



RESOLUCIÓN N°.....560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 02 de julio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 943/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 36/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 257 de fecha 24 de marzo de 2026.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Memorando DICA O N° 007/2025, de fecha 14 de agosto de 2025, mediante el cual la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica remitió los antecedentes y la transcripción relativa a un cargamento de maní identificado como lote HGPY-MAORG-3018-1021, aclarado por Memorando DCIV N° 054/2025 (léase a fs. 57), exportado por la firma HYPERGRAIN S.A., el cual fue posteriormente reingresado al país debido a que la República Federativa del Brasil, país de destino de la exportación, rechazó el producto por presentar niveles de aflatoxinas superiores a los permitidos (94,05 ppb, equivalente a 94,50 µg/kg), en contravención a la Resolución N° 7, de fecha 18 de febrero de 2011, del Ministerio de Salud del Brasil – Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA).

Que, a fs. 02 de autos, obra el Memorando DCIV N° 040/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, por el cual el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales remite el Informe Técnico en el que se exponen cronológicamente los hechos relacionados con el lote de maní de 25.000 kg, rechazado en destino por la presencia de aflatoxinas fuera del rango permitido para su ingreso al Brasil en el año 2021, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“ - El 26 de noviembre de 2021 - la firma solicitó por MEU N° 8277/2021, la emisión de la AFIDI para la reimportación de maní. *El 9 de diciembre de 2021 - el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales (DCIV) por Memo N° 128/2021, emitió el parecer técnico, por el cual, autorizó el ingreso de la carga y su inmediato lacrado por parte de funcionarios del SENAVE y, por el otro, dispuso notificar a la empresa que, a partir de ese momento, debía comunicar a la institución cada movimiento”*



RESOLUCIÓN N°.....560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

de lote contaminado para establecer un procedimiento de deslacrado y disposición final.

** El 9 de diciembre de 2021 – La DICA O elaboró una proforma de nota de presidencia (fojas 10-12), con el propósito de solicitar un parecer técnico al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) sobre el producto vegetal que fue rechazado. * El 20 de diciembre de 2021 - el INAN remitió su respuesta por MEU N° 8759/2021 (fs. 13-14), por la cual, indicó que no había objeciones para el ingreso de la totalidad del producto vegetal, siempre y cuando permaneciera lacrado por el SENAVE hasta que la empresa responsable proponga acciones concretas para su disposición final, garantizando la inutilización para consumo alimenticio. * El 21 de diciembre de 2021 - se notificó a la empresa sobre las medidas relacionadas a la disposición final del maní rechazado por aflatoxinas, según expediente MEU N° 8277/2021. * El 22 de diciembre de 2021 - el señor Shyoichi Takahashi, presidente de la empresa, respondió por correo electrónico que el producto sería destinado como ingrediente para alimento balanceado de uso animal. * En respuesta a su correo, la DICA O solicitó que la propuesta fuera presentada por nota a la máxima autoridad de la institución, en la cual, debía detallar el tipo de producto, su composición y el porcentaje de maní que se utilizaría en caso de que se tratara de un alimento balanceado con varios ingredientes. A este respecto, la empresa mencionó, a través de un correo electrónico, que informarían una vez que tengan una respuesta por parte del cliente. * El 28 de enero de 2022 - la DICA O solicitó por correo electrónico un informe sobre el estado del lote afectado. * En respuesta, la empresa indicó que el producto se encontraba almacenado en un depósito, ya que no podía vender ni siquiera para consumo animal. Además, mencionó que decidiría si lo vendería como abono o lo utilizaría como fertilizante en su propia finca. * El 31 de mayo de 2022 - la DICA O solicitó por correo electrónico institucional un plan de destrucción para el lote de maní rechazado, en el cual, la empresa debía remitir el procedimiento, la fecha y el lugar de la destrucción en un plazo no mayor a cinco días, con el fin de que el SENAVE fiscalice el proceso. * En respuesta a esto, la empresa consultó sobre la posibilidad de que se le autorizara a prensar el maní para obtener aceite. A su vez, la DICA O solicitó un informe detallado con la ubicación del lugar de procesamiento, el destino del aceite extraído y el destino final del expeller y otros subproductos derivados. * La empresa, por su parte, indicó que el lote sería procesado en RAATZ o en una aceitera en Piribebuy, volviendo a reiterar en la posibilidad de utilizar el producto como abono, en lugar de destruirlo. * El 26 de julio de 2022 - se le informó a la empresa por correo que en fecha 29 de julio se realizaría una visita, para dar seguimiento al lote, debido a que, se ha quedado pendiente definir el destino final del producto. * El 29 de julio de 2022 - técnicos del SENAVE visitaron la empresa y labraron el Acta de Fiscalización N° 002763/2022, en la cual se dejó constancia de que la carga total consistía en 20 bolsas big bag de 1.250 kilogramos cada una. Durante la visita, se le reiteró a la empresa la necesidad de presentar una nota formal a la máxima autoridad en la se propongan acciones correctas para la disposición*



RESOLUCIÓN N°.....500.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

*final del producto. La empresa, indicó que informaría siguiendo los canales correspondientes. * El 26 de octubre de 2022 - el SENAVE tomó una muestra del lote para realizar un análisis de aflatoxinas totales en laboratorio. * El 28 de diciembre de 2022 - la DICAQ adjuntó por correo electrónico el resultado del laboratorio, que se emitió en fecha 3 de noviembre de 2022. En el mismo correo, solicitó a la empresa información sobre el destino final del cargamento. En atención al mismo, la empresa solicitó la autorización para la comercialización del lote en el mercado local y exportación, según resultado de análisis del SENAVE. La DICAQ, por su parte reiteró el parecer técnico de la INAN sobre la inutilización. * El 4 de enero de 2023 - ingreso la nota de la empresa, fechada el 30 de diciembre de 2022, a través del MEU N° 033/2023. * El 13 de enero de 2023 - el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales (DCIV), elaboró una proforma de nota para la INAN, solicitando un parecer técnico, cuya propuesta fue remitida mediante el Memo N° 005/2023 a la máxima autoridad institucional de la institución para su tramitación. * El 8 de febrero de 2023 - el DCIV elaboró una proforma de nota para la INAN, solicitando un parecer técnico, cuya propuesta fue remitida mediante el Memo N° 012/2023 a la máxima autoridad institucional de la institución para su tramitación, debido a que, no obran registros de la respuesta por parte de la INAN. * El 31 de julio de 2025 - la DICAQ generó la OTA N° 2323, para que funcionarios técnicos acompañen a los de la DOR en la verificación y muestreo del cargamento de maní reimportado por la empresa Hypergrain S.A. Dicho trámite se relaciona con el MEU N° 8277/2021. * El 01 de agosto de 2025 - se labró el Acta de Fiscalización N° 26192/2025 en el cual consta que el encargado de la empresa manifestó que el cargamento fue destruido y que no se cuentan con registros del procedimiento. Además, según el encargado, la destrucción se habría realizado enterrando el producto en una finca de la empresa, ubicada en Isla Pucú. La empresa remitió un correo electrónico explicando por qué no se encontraron registros de la destrucción del lote durante la visita y adjuntó fotografías del proceso.” (Sic).*

Que, a fs. 10 de autos, obra copia del Memorando DCIV N° 129/21 de fecha 09 de diciembre de 2021, por el cual, el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales remitió una propuesta de Nota Presidencia SENAVE, con el propósito de solicitar un parecer técnico al INAN, sobre la reimportación de maní que fue rechazado por el país importador Brasil, por superar los niveles máximos permitidos de aflatoxinas.

Que, a fs. 14 de autos, obra la copia de la Nota I.N.A.N. N° 2538 de fecha 17 de diciembre de 2021, por el cual, la directora general del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), responde a la Nota Presidencia SENAVE N° 821/2021, con Mesa de Entrada INAN N° 4847/2021, sobre la solicitud de dictamen técnico relacionado al reingreso de un cargamento de maní que fue rechazado por Brasil, por superar los niveles máximos de aflatoxinas establecido en la legislación brasileña. En dicha nota, el INAN



RESOLUCIÓN N°.....560.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

advirtió que las aflatoxinas pueden tener un efecto muy negativo en la salud de los seres vivos, dado a que, su consumo en dosis bajas, medias o altas, podría causar efectos tóxicos de forma aguda (a corto plazo) o crónica (a lo largo de meses o años). Asimismo, continúa refiriendo en cuanto al reintegro del producto, que el INAN no tiene objeciones, siempre y cuando el cargamento permanezca lacrado por el SENAVE, hasta que la empresa responsable de la carga, proponga acciones concretas para su disposición final, garantizando que el producto no sea apto para el consumo humano. Además, que el INAN, como autoridad sanitaria, deberá emitir previamente una autorización para dicha acción y establecer las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo.

Que, a fs. 15 de autos, obra el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021, por la cual, la DICA O comunica al responsable de la empresa con dirección electrónica j.takahashi@hypergrain.com sobre las medidas relacionadas a la disposición final del maní rechazado por aflatoxinas, la cual deberá ser remitida al SENAVE.

Que, a fs. 16 de autos, obra la copia de la notificación enviada por correo electrónico al responsable de la empresa, por la cual, se le comunicó que una vez que la carga de maní ingrese al país será lacrada por el SENAVE hasta que la empresa presente una propuesta de disposición final que garantice que el producto no será apto para el consumo humano, cuya medida se basa en lo dispuesto por Nota INAN N° 2538/2021, a fin de que la autoridad sanitaria se pronuncie previamente sobre las acciones y las condiciones bajo las cuales se llevará en el proceso.

Que, a fs. 17 de autos, obra de la respuesta enviada en fecha 22 de diciembre de 2021, por parte del responsable de la empresa **HYPERGRAIN S.A.**, en la cual, indicó que el producto sería utilizado como ingrediente para alimento balanceado de uso animal. Además, mencionó que ya tenían posibles compradores interesados en el cargamento.

Que, a fs. 18 de autos, obra la copia del correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual, el DCIV de la DICA O, solicitó al responsable de la empresa **HYPERGRAIN S.A.** que la propuesta fuera presentada por nota a la máxima autoridad de la institución, en la cual, debía detallar el tipo de producto, su composición y el porcentaje de maní que se utilizaría en caso de que se tratara de un alimento balanceado con varios ingredientes, a fin de poner a conocimiento del INAN para su autorización.

Que, a fs. 19 de autos, obra la copia de la respuesta por correo electrónico en fecha 22 de diciembre de 2021, en la cual, el responsable de la empresa manifestó que informarían una vez que tuvieran una respuesta de su cliente. Por otra parte, indicó que el maní se usaría en un poco porcentaje y que solicitarían al cliente que enviara el modo de uso y la composición del producto.



RESOLUCIÓN N°.....³⁶⁰.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 20 de autos, obra la copia del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, por el cual, por un lado, la DICAQ solicitó al responsable de la empresa información sobre el estado del lote de maní afectado por aflatoxinas y, por el otro, se comunicó a la DICAQ que el maní rechazado permanecía almacenado en el depósito, debido a que no lograron venderlo, ni siquiera para consumo animal, por consiguiente, evaluarían la posibilidad de venderlo como abono o utilizarlo como fertilizante en su propia finca.

Que, a fs. 21 de autos, obra copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual, la DICAQ primeramente le otorga un plazo de cinco días para que enviara la fecha y el lugar del procedimiento de destrucción del lote de maní rechazado, con el propósito de que el SENAVE pudiera fiscalizar el proceso, ya que el producto se encontraba sellado en el depósito de la empresa. A este respecto, el responsable de la empresa consultó sobre la posibilidad de obtener una autorización para prensar el maní y extraer aceite. En respuesta, la dependencia institucional consultó al responsable de la empresa sobre el lugar de procesamiento del producto, el destino del aceite extraído y la disposición final del expeller y otros subproductos obtenidos. Además, la DICAQ recordó que los productos obtenidos deberán ser muestreados y analizados bajo supervisión del SENAVE, garantizando la trazabilidad del lote que se encuentra en guarda.

Que, a fs. 22 de autos, obra la copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, por el cual el responsable de la empresa indicó que el lote sería procesado en RAATZ o en una aceitera en Piribebuy, volviendo a reiterar en la posibilidad de utilizar el producto como abono, en lugar de destruirlo.

Que, a fs. 23 de autos, obra la copia del correo de fecha 26 de julio de 2022, en el cual, la DICAQ informó a la empresa que en fecha 29 de julio se realizaría una visita, para dar seguimiento al lote, debido a que, se ha quedado pendiente definir el destino final del producto.

Que, a fs. 24 de autos, obra la copia del Acta de Fiscalización SENAVE N° 002763 de fecha 29 de julio de 2022, en la cual consta que los técnicos se constituyeron en la planta de la empresa Hypergrain S.A., con RUC N° 80086860-9, sito en Ruta N° 2, Km 66,5 de la ciudad de Eusebio Ayala, donde verificaron la carga de maní reimportado de Brasil (lote HGPY – MAORG – MC004/0221), el cual fue rechazado por superar los niveles permitidos de aflatoxinas y, cuya transcripción parcial es la siguiente: “...Al respecto, se constata in situ que el lote se encuentra en contenedor dispuesto en 20 bolsas de 1.250 kg c/u (big bag) en el recinto de la planta. Por otra parte, no se constata el precinto N° 019487 mencionado en el Acta de Fiscalización N° 9616 de fecha 17/12/21.”



RESOLUCIÓN N°...560.....-

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

con el que se lacró la carga en cuestión. Al realizarse la consulta, la empresa manifiesta que se recibió en la planta en un vehículo con carreta abierta cubierta con una lona sin precinto del SENAVE. En relación al destino final del producto, la empresa expresa que informará vía nota oficial al SENAVE, siguiendo los canales correspondientes...” (Sic). Geo: 21J498080/7193005. A fs. 25 de autos, obran las tomas fotográficas de las bolsas de big bag almacenadas en un contenedor.

Que, a fs. 26 de autos, obra la nota de fecha 01 de agosto de 2022, de la DTV, en el que se informa sobre la verificación de la carga de maní reimportada por la firma, y se adjunta el acta de fiscalización ya transcrita más arriba y las fotografías.

Que, a fs. 27 de autos, se encuentra el Informe de Resultados de Ensayos de Micotoxinas N° 003/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, que corresponde al lote HGPY-MADRG-398/021 y a fs. 28 el correo institucional de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual se remite el resultado a la firma, y se solicita se informe el destino final que se dará a la carga, a fin de que esta sea autorizada por las instituciones pertinentes.

Que, a fs. 29, obra el correo remitido por el representante de la firma de fecha 28 de diciembre de 2022, en el que se solicita la autorización de comercialización en el mercado local, en atención al resultado arrojado.

Que, a fs. 30 de autos, obra el correo institucional de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual el SENAVE, hace notar que, para el uso o disposición final del producto vegetal, se debe contar con la autorización del INAN, por lo que se solicitó que la firma remita nota a la presidencia a los efectos de remitir los antecedentes a la institución mencionada.

Que, a fs. 34 obra la nota de la firma ingresada a sede administrativa del SENAVE en fecha 04 de marzo de 2023, en el que se solicita el reproceso del producto al ente regulador, para la reducción de la cantidad de aflatoxinas a niveles aceptables.

Que, a fs. 35 de autos, obra el Memorando N° 005/23 de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual, el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la DICAQ, sugiere la remisión de los antecedentes al INAN fin de que dicha institución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, emita su parecer técnico.

Que, a fs. 38 de autos, obra el Memorando DCIV N° 012/23 de fecha 08 de febrero de 2023, en el que se adjunta el procedimiento remitido por la empresa HYPERGRAIN



RESOLUCIÓN N°...560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

S.A. (fs. 40-41), y se solicita que sea remitido al INAN para la toma de decisión sobre la partida.

Que, a fs. 49 de autos, se encuentra el Informe de Actividades Técnicas de Comisionamientos de la Dirección de Oficinas Regionales, en el que consta en la descripción de actividades que el responsable de la empresa informó con relación al lote que los granos de maní fueron destruidos en el año 2022, y que no cuentan con registros del procedimiento, ni se contó con el acompañamiento del SENAVE, relatando pormenores del entierro fitosanitario, quedando constancia de lo relatado en el Acta de Fiscalización N° 026192/2025 de fecha 01 de agosto de 2025. Tomas fotográficas se encuentran a fojas 52 al 54.

Que, a fs. 55 de autos, por MEMORANDO DGT N° 058/25, la Dirección General Técnica solicita información y análisis con relación al lote en cuestión, a fin de tomar medidas correctivas y preventivas que garanticen la exportación de productos aptos y seguros para el consumo humano. Se dio respuesta a lo solicitado por MEMORANDO DICA0 N° 021/2025 de fecha 10 de setiembre de 2025 que obra a fs. 56 y que adjunta las documentaciones pertinentes.

Que, a fs. 57 de autos, se encuentra el MEMORANDO DCIV N° 054/2025, entre otras aclaraciones, refiere en el punto dos que el Informe de Resultado de Ensayo de Micotoxinas N° 003/2022 (fs. 27), queda sin efecto para este caso en atención que la muestra fue tomada de otro lote.

Que, a fs. 70 de autos, se visualiza el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14326 de fecha 02 de setiembre de 2025, en el cual consta que técnicos de la oficina regional se constituyen en la empresa HYPERGRAIN S.A., a los efectos de dar seguimiento a la carga de maní reimportada, cuando el representante de la firma le manifestó que el lote ya fue destruido en el año 2022, sin que se cuente con registros ni procedimientos del momento de destrucción.

Que, a fs. 73 de autos, obra el MEMORANDO DGT N° 90/25 de fecha 16 de setiembre de 2025, la Dirección General Técnica del SENAVE, solicita parecer jurídico de los antecedentes que obran en el expediente administrativo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que, a fs. 74 de autos, obra la Providencia DGAI N° 510/2025 de fecha 23 de setiembre de 2025, por la cual, se solicitó a la Dirección General Técnica (DGT), la remisión de los documentos originales de las copias que obran en el expediente según se



RESOLUCIÓN N°.....560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

listó, documentos que fueron remitidos adjuntos al MEMORANDO DCIV N° 129/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025.

Que, a fs. 161 al 165 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 152/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, por las supuestas infracciones a las disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, específicamente en cuanto al punto 3. LIMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE CONCENTRACIÓN DE AFLATOXINAS del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06; y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 257/26, de fecha 24 de marzo de 2026.

Que, obra en autos, el A.I. N° 10 de fecha 31 de marzo de 2026, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 257 de fecha 24 de marzo de 2026; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificados dicho A.I., en fecha 23 de abril de 2026, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 175 al 178 de autos, obra el escrito presentado por el señor Shyoichi Takahashi Kintaka, en su carácter de representante legal de la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, bajo patrocinio del Abg. Roberto Gill, con Matrícula C.S.J. N° 20.568, al que acompaña copia del Acta de Asamblea General de Accionistas. En dicha presentación, manifiesta, cuanto sigue: “...**ANTECEDENTES. QUE, La Firma HYPERGRAIN S.A. es una firma especializada en la producción, acopio y procesamiento de granos. Localizados en el Departamento de Cordillera y de ahí nos proyectamos al mundo con calidad y seguridad alimentaria. Exportamos a todos los continentes y estamos presentes en más de 25 países alrededor del mundo. Nuestra meta es brindar calidad, apoyando al crecimiento del país mediante la creación de puestos de trabajo, desarrollar comercio nacional e internacional de la producción nacional. QUE, en ese sentido, la firma HYPERGRAIN S.A., en el Año 2021, solicito a la DICAQ, en la cual expresamos que recibimos la devolución de parte de la MAPA (Ministerio de Agricultura y Ganadería y Abastecimiento de Brasil) de un lote de Maní, individualizado como: HGPY-MAORG-MC004-0221, por presencia de aflatoxinas totales fuera de rango para su ingreso al vecino país. QUE, en ese sentido conforme a las constancias de autos, la firma Hypergrain S.A. ha tomado todos los recaudos para el mejor tratamiento de dicha**



RESOLUCIÓN N° ⁵⁶⁰.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

carga aislándola en un lugar seguro y destinado para este fin y tratando de investigar el origen de la contaminación de dicha carga. La firma HYPERGRAIN S.A., ha asumido toda la responsabilidad para evitar que este tipo de hechos se repitan en razón del compromiso que conlleva, no solo por los costos que representan sino por la imagen del país como embajador de una marca. QUE, por Auto Interlocutorio N° 10/2026 de fecha 31 de marzo de 2026, se resuelve instruir el sumario a la firma HYPERGRAIN S.A. por supuestas infracciones a las “...disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, específicamente en cuanto al punto 3. LIMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE CONCENTRACIÓN DE AFLATOXINAS del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06...” 3. DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO. DESCARGO. ALLANAMIENTO TOTAL. QUE, conforme a las constancias y a al dictamen del sumario administrativo la firma HYPERGRAIN S.A., se presenta a contestar y realizar su descargo en los siguientes términos. QUE, teniendo en cuenta los antecedentes, por economía procesal y en razón de la brevemente manifestado, vengo a plantear ALLANAMIENTO INCONDICIONAL, OPORTUNO, TOTAL Y EFECTIVO, al Sumario Administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), queda establecido que existe una declaración realizada y ello produce la presunción de veracidad, por lo cual se consideraría una confesión tácita en el incumplimiento de las normativas y a los hechos comprobados en la etapa investigativa del presunto sumario. QUE, como circunstancias atenuantes de la infracción cometida solicito sea tenida en cuenta “la confesión-tácita”, “la buena fe” y “la falta de antecedentes”, de la firma que represento en la tramitación de Certificación Fitosanitarios y otros procesos realizados en el SENAVE. QUE, conforme al Art. 40 de la Ley 123/91 solicito sea establecida como sanción lo estipulado en el inciso a) Amonestación y en caso de considerar otra sanción estipulada en el inciso b) Multa, ella sea la mínima teniendo en cuenta las circunstancias antes expresadas...” (Sic). Acompañó al escrito de descargo copia de la comunicación asamblea al MEF; y, copia de la asamblea general ordinaria de fecha 23 de marzo de 2026, obrante a fs. 179 a 182 de autos.

Que, a fs. 183 de autos, obra la Providencia de fecha 08 de mayo de 2026, por la cual, el juzgado reconoció la personería del señor Shyoichi Takahashi – representante legal – firma sumariada, conforme al Acta de Asamblea General Ordinaria adjunta, por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado. Tuvo por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 257/26, en los términos del escrito de allanamiento presentado por el citado representante de la firma HYPERGRAIN S.A.; y no habiendo hechos que probar se declaró la cuestión de puro derecho. Siendo notificada en fecha 08 de mayo de 2026, cuya diligencia se encuentra agregada al expediente.

RESOLUCIÓN N°...560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, a fs. 187 al 188 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, mediante el cual se deja constancia de que el sumario administrativo fue debidamente notificado a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo respectivo el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó de las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 03 de junio de 2026, según fs. 194, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificada en fecha 04 de junio de 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada, en los términos de la providencia.

Que, la Ley N° 9/91 “*Que Aprueba y Ratifica el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción)*”, establece:

Artículo 1.- “...Este Mercado Común implica: El compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.

Que, el Decreto N° 8064/06 “*Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las Resoluciones Adoptadas por el Grupo Mercado Común del Mercosur Referente al SGT N° 3 Normas Técnicas*”, establece:

Artículo 1°.- “Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones del Grupo Mercado Común del Mercosur: ...GMC/Res/25/02: Reglamento Técnico Mercosur sobre límites máximos de Aflatoxinas admisibles en leche, Maní y Maíz (Derogación de la Resolución GMC N° 56/94)...”

Que, conforme reza en el reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Aflatoxinas Admisibles en leche, maní y maíz, establece:

Artículo 1°.- “Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Aflatoxinas Admisibles en Leche, Maní y Maíz”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución”.

Artículo 2°.- “Los Estados Parte no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los alimentos mencionados en el Art. 1 que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución”.

Artículo 3°.- “Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos. Paraguay: Ministerio de

RESOLUCIÓN N°.....⁵⁶⁰.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Industria y Comercio/ Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

Artículo 4°.- “ *El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona”.*

Que, en el referido reglamento, en su Anexo “3. Requisitos. Límites Máximos Admisibles de concentración de Aflatoxinas. 3. Maní. 3.1. Maní (sin descascarar, descascarado, crudo o tostado) – $B1+B2+G1+G2-20 \mu\text{g/kg}$ ”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ... c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente; ...*”.

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ...c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; (...) aa) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten, por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, establece:



RESOLUCIÓN N°.....⁵⁶⁰.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumario podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferidos a los hechos investigados”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 257 de fecha 24 de marzo de 2026, se instruyó sumario administrativo a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, por la exportación y reimportación de una partida de 25.000 kg. de maní al Brasil, por la presencia de aflatoxinas fuera del rango permitido, y la disposición final del mencionado producto retenido y en guarda en el local de la sumariada (maní-lote-HGPY-MAORG-3018-1021) por parte de la firma HYPERGRAIN S.A., sin la correspondiente intervención del SENAVE, en contravención a la normativa nacional y a las disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, Punto 3. Límite Máximos Admisibles de Concentración de Aflatoxinas del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 9616/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021; 14303/2022 de fecha 26 de octubre de 2022; 2763/2022, de fecha 29 de julio de 2022; 26192/2025 de fecha 01 de agosto de 2025; y, 14326/26, de fecha 02 de setiembre de 2025 respectivamente, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató en la carga de maní que fuera exportada al Brasil (lote HGPY-MAORG-3018-1021), con residuos de aflatoxinas en niveles superiores a los permitidos (94,05 ppb, equivalente a 94,50 µg/kg), por lo que se



RESOLUCIÓN N°...560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

dispuso el reingreso al país de la partida en cuestión propiedad de la firma exportadora HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo presentado por el representante legal de la firma sumariada, el señor Shyoichi Takahashi, con C.I. N° 2.899.004, conforme al Acta de Asamblea General Ordinaria adjuntado, bajo patrocinio de abogado, quien formuló ALLANAMIENTO INCONDICIONAL, OPORTUNO, TOTAL Y EFECTIVO. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada de allanarse en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver en el sumario, estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante legal de la firma sumariada, bajo patrocinio de abogado, conforme al Acta de Asamblea General Ordinaria adjunta en la carpeta sumarial, nótese a fs. 181 al 182 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...*QUE, teniendo en cuenta los antecedentes, por economía procesal y en razón de lo brevemente manifestado, vengo a plantear ALLANAMIENTO INCONDICIONAL, OPORTUNO, TOTAL Y EFECTIVO, al Sumario administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)...*” (Sic.), a fojas 177, párrafo noveno.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.



RESOLUCIÓN N°.....560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan por propia voluntad de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es la habilitación del proceso sumarial, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9.**

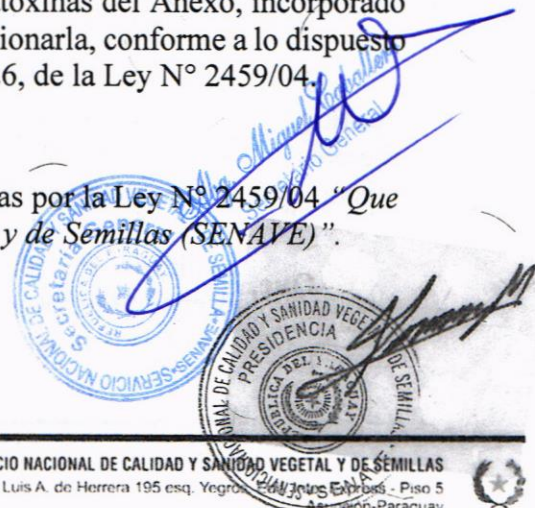
Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento que, implica la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva a una atenuación de la sanción.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden ni deben ser soslayados al momento de ponderar la eventual aplicación y graduación de una sanción a la firma sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9,** ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 36/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9,** por infringir las disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, Punto 3. Límites Máximos Admisibles de Concentración de Aflatoxinas del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06; y sancionarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. b) y en concordancia del artículo 26, de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.



RESOLUCIÓN N°...560.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, de infringir las disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, Punto 3. Límites Máximos Admisibles de Concentración de Aflatoxinas del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06, por la exportación y reimportación de una partida de 25.000 kg. de maní al Brasil, con residuos de aflatoxinas fuera del rango permitido; y sin la correspondiente intervención del SENAVE, en la disposición final del producto (maní) en guarda a cargo de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, con una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENAVE.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**



RS/mc/cg/rp



